



PROCESO VIRTUAL	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

**CONSULTA VINCULANTE N°**

Asunción,

**Sres. XXXXXXXXXXXX**  
**RUC XXXXXXXX**

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante, con número de proceso XXXXXXXXXXXX, a través de la cual señalaron que importaron automóviles eléctricos exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y gravámenes aduaneros, amparados por la Ley N° 5183/2014. En tal sentido, consultaron a la Administración Tributaria si al momento de realizar la comercialización o enajenación de dichos automóviles correspondería realizarlo exentos del IVA. Al respecto, cabe señalar que su consulta fue analizada por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, de la cual surge lo siguiente:

Conforme al principio de “*Legalidad*” consagrado en el artículo 179 de la Constitución Nacional todo tributo solo puede ser creado por Ley, a través de la cual se determinará la materia imponible y los sujetos obligados. Igualmente, en atención a dicho principio, solamente por una ley puede disponerse expresamente las actividades o los bienes que estarán exonerados de los impuestos.

En tal sentido, señalamos que de acuerdo al artículo 77 de la Ley N° 125/1991, la enajenación y la importación de bienes se encuentran gravados por el impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante, la Ley N° 4601/2012 “De incentivos a la importación de vehículo eléctricos, a través de su artículo 1º (texto actualizado), dispone expresamente la exoneración del pago del Impuesto Aduanero a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la importación para el mercado nacional de vehículos eléctricos y vehículos híbridos nuevos.

De las normas tributarias citadas precedentemente, queda claro que solamente se encuentra exonerado del IVA, la importación de vehículos eléctricos y vehículos híbridos y no así la enajenación de los mencionados vehículos en el mercado nacional.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, con respecto al caso planteado, resuelve:

1. Solamente la importación de vehículos eléctricos e híbridos nuevos se encuentra exonerado del IVA.
2. El precio de venta de dichos vehículos, para su comercialización o enajenación en el mercado interno, debe incluir el IVA.
3. Notificar a la recurrente el presente pronunciamiento con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente

**SERGIO M. GONZÁLEZ**, DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**ANTULIO BOHBOUT MONGELOS**, DIRECTOR

**FABÍAN DOMÍNGUEZ**, VICEMINISTRO